

## CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA

### **ACUERDO por el que se determinan los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista.**

Al margen un logotipo, que dice: Centro Nacional de Control de Energía.

EDUARDO MERAZ ATECA, Director General del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que en el artículo Décimo Sexto, inciso b) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se ordenó la creación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) como organismo público descentralizado, encargado del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (SEN); la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD);

Que en cumplimiento a lo establecido en el párrafo que antecede, el artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica y el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, establecen que el CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo el Control Operativo del SEN, la operación del MEM y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la RNT y a las RGD;

Que a fin de cumplir con su objeto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 108, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE está facultado para determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;

Que uno de los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho es la determinación de los elementos de la RNT y de las RGD que correspondan al MEM, facultad prevista en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 108, fracción XIII de la Ley de la Industria Eléctrica;

Que por un lado, la determinación de los elementos de la RNT que correspondan al MEM se orienta, entre otros aspectos, a mantener todos los elementos de la RNT operando dentro de sus límites operativos en condiciones de seguridad y confiabilidad;

Que, por otro lado, la determinación de los elementos de las RGD que correspondan al MEM permitirá disponer de los recursos de generación que cuenten con arranque de emergencia y/o arranque negro, y que son indispensables para el restablecimiento del SEN ante condiciones de emergencia y colapsos parciales o totales, respectivamente, y

Que, además, la determinación de estos elementos permitirá al CENACE vigilar las zonas de congestión, mismas que tienen impacto en la magnitud de los Precios Marginales Locales, siendo ésta necesaria para la debida operación del MEM, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ELEMENTOS DE LA RED NACIONAL DE TRANSMISIÓN Y DE LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDEN AL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA**

**Artículo Primero.-** La Red Nacional de Transmisión que corresponde al Mercado Eléctrico Mayorista se integra por:

- a) Los elementos de las redes eléctricas de Alta Tensión, con una tensión nominal mayor o igual a 69 kV;

- b) Las subestaciones eléctricas que cuenten con elementos de transformación cuya tensión nominal del lado de baja sea mayor o igual a 69 kV;
- c) Los elementos de transformación que formen parte de las subestaciones eléctricas del inciso b) anterior y que son utilizados para servicios propios y/o para arranque de Unidades de Centrales Eléctricas, y
- d) Los elementos de transformación que formen parte de las subestaciones eléctricas del inciso b) anterior y que son utilizados para conectar Compensadores Estáticos de Var.

**Artículo Segundo.-** Las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista se integran por:

- a) Las subestaciones eléctricas de Media Tensión, con una tensión nominal en el lado de baja, igual o mayor a 13.2 kV y menor a 69 kV, donde se interconecten Unidades de Centrales Eléctricas de Participantes del Mercado, Unidades de Centrales Eléctricas de emergencia y Unidades de Centrales Eléctricas que provean servicio de arranque negro, y
- b) Los elementos de transformación de las subestaciones eléctricas con tensión nominal del lado de alta mayor o igual a 69 kV, y el lado de baja igual o mayor a 13.2 kV y menor a 69 kV.

#### **TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 8 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.- El Director General del Centro Nacional de Control de Energía, **Eduardo Meraz Ateca**.- Rúbrica.

**(R.- 442588)**